



Popayán- Cauca, marzo de 2023

Señores,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN- CAUCA

Correo electrónico: j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD DE LA ACCION

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 2020-304-00

DEMANDANTE: LUIS CARLOS ROJAS VILLARREAL

DEMANDADO: JUAN CAMILO PERAFAN CARRILLO

Reciban un cordial saludo,

CAMILO ERNESTO GONZALEZ OBANDO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.694.131 de Popayán (Cauca), en calidad de abogado de confianza de la señora **JUAN CAMILO PERAFAN CARRILLO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.298.518 expedida en la ciudad de Popayán (Cauca) ,quien es la parte demandante dentro del proceso **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** con el radicado No. 2020-304-00, comedidamente solicito a su despacho la **DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA ACCIÓN** con base a los siguientes:



HECHOS

PRIMERO: El señor **LUIS CARLOS ROJAS VILLARREAL**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.311.659 de Popayán (Cauca) interpuso demanda declarativa de responsabilidad civil contractual en contra de mi prohijado.

SEGUNDO: De acuerdo con el expediente, se registra envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de **JUAN CAMILO PERAFAN CARRILLO** con dirección electrónica: juancaperafan@hotmail.com el día 22 del mes de septiembre del año 2021.

TERCERO: La notificación no se encuentra debidamente acreditada que para la época debía el demandante actuar conforme al decreto 806 de 2020 que se legisló con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se transcribe el artículo 8° del decreto 806 de 2020 para mayor precisión sobre la notificación personal:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, **la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...).** Resaltado por fuera del texto original.

QUINTO: Mi poderdante no tuvo conocimiento del proceso que se adelantaba en su contra, sumado a ello que se registra una notificación personal a su correo electrónico que no corresponde a la realidad de los hechos, pues este no fue notificado en debida forma y la comunicación de la acción declarativa en su contra no se transmitió efectivamente como así se registra, puesto que, en su correo electrónico no se radicó la notificación del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Del artículo citado se extrae y se reitera que la parte demandante tenía el deber de notificar debidamente de conformidad con la norma señalada, soportando que sí se realizó la notificación del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de la parte accionada, además de las facultades oficiosas del juez para acreditar que se efectuó la notificación. El incumplimiento de esta carga por imposibilidad o desconocimiento del correo de la parte demandante no suprime las otras alternativas de notificar la demanda pues, por el contrario, debía continuar con la vía para comunicar la providencia y el escrito de la demanda y sus anexos con la forma tradicional, que sigue vigente.

Con fundamento en los anteriores hechos, solicito que:

DECLARACIÓN

PRIMERA: Declarar la nulidad de este proceso a partir del auto que admitió la demanda respecto de las actuaciones en él ocurridas.

SEGUNDA: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de sustentar la presente solicitud de declaración de nulidad, me permito sustentar de la siguiente manera, el primer acápite desarrolla el análisis legal sobre la notificación personal y el segundo acápite es el sustento jurisprudencial de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y la indebida notificación que acarrea nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio.

i. Análisis legal de la notificación personal

En atención a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022 que regula y adopta el decreto 806 de 2020 para la adopción de los medios tecnológicos en nuestro sistema judicial y que de conformidad a lo consagrado por el artículo 8° del citado decreto, expresa lo siguiente:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales".

El artículo que fue subrogado por la ley 2213 de 2022 y en el inciso 3 se hace la precisión sobre la condición de la exequibilidad, como lo conceptualizó la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-2020 con el M.P. Richard Ramírez Grisales que se notifica "en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

La falta de notificación implica su inadmisión, siendo entonces que, la parte actora o remitente al no recibir el *acuso de recibido* o de no acreditar por otros medios técnicos que el correo electrónico fue recepcionado, no puede hacerse una interpretación o atribución que no dispone la norma que fue condicionada por la Corte Constitucional, lo cual es, que si no se ha soportado que el demandado fue notificado debidamente, no se entenderá la debida comunicación.

El artículo 291 del Código General del Proceso señala la práctica de la notificación personal, por lo que coexisten el régimen de notificación personal y de forma digital de conformidad con el Decreto 806 de 2020 que fue regulado por lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 8°. Siendo entonces, que coexisten las dos formas para el desarrollo del proceso: de manera tradicional con la ley 1564 de 2012 y de manera digital con la ley 2213 de 2022 que regulo el Decreto 806 de 2020.



Los actos de comunicación que produce el juez y las partes procesales tienen la función de transmisión del contenido de los demás actos procesales que se producen dentro del proceso desde la primera providencia y el traslado de la notificación del auto admisorio de la demanda y el escrito de esta. El acto de comunicación cuando la realiza las partes procesales o sus representantes legales debe ser ratificada por el director del proceso, que es el juez. Que quien ostenta la dirección del proceso haga esa acreditación de las notificaciones, se salvaguardan los intereses y/o garantías procesales.

La función de la notificación del auto admisorio es pretender poner en comunicación a la parte pasiva sobre el proceso o existencia de este en su contra. El acto de comunicación lo que hace es proteger también los derechos del destinatario y la manera de realizarse en debida forma esta notificación, por su naturaleza, lo que genera es que en su conocimiento este la vinculación jurídica y procesal de este para ejercer los derechos a la defensa y contradicción. De no hacerse en debida forma, acarrea en una nulidad, tal como lo señala el artículo 133 num. 8 del C.G.P.:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)". (Subrayado fuera de la norma jurídica).

En atención que para la época de la presentación de la demanda y el auto admisorio de esta era aplicable el decreto 806 de 2020 y aplicable su artículo 8° con las precisiones realizadas por la Corte Constitucional, se indica que el acto procedimental de la notificación se entenderá surtido pasados dos (2) días siguientes a la remisión del acto objeto de la notificación. Con la precisión que se empieza a correr el término a partir del *acuse de recibido* del mensaje por parte del receptor sobre el cual recae dicha notificación o mediante la utilización de correo electrónico certificado u otros medios técnicos que permitan su verificación.

La nulidad se presenta como un mecanismo que se desarrolla dentro del trámite que establece la ley para solucionar los defectos que afectan la validez de las actuaciones procesales realizadas por las partes. Las sanciones son impuestas por las nulidades las cuales funcionan como una garantía a las actuaciones realizadas por las partes, en pro al cumplimiento del debido proceso y derecho a la



defensa y contradicción de las partes, para evitar yerros e ineficacias de los actos procesales y las futuras sentencias.

ii. Análisis jurisprudencial de la notificación personal y la indebida notificación

En este acápite queremos extendernos desde la primera sentencia relevante en materia de notificación personal con el decreto 806 de 2020 aplicable para el caso, siendo esta la norma en vigencia para la forma de su notificación, con la sentencia C-420 de 2020 hasta las últimas sentencias más relevantes en materia de notificación personal, siendo una postura que ha cambiado esencialmente y que se marca dentro de ciertas exigencias, distinto a lo que se dispuso con el Decreto 806 de 2020 y la jurisprudencia de la época.

La Corte Constitucional¹ indicó que la potestad de evitar nulidades por la indebida notificación personal la tienen los operadores judiciales, por cuanto, ellos tienen que surtir el debido control que evite defectos procedimentales. Señala entonces, que el acto de notificación le corresponde es a la secretaría del despacho, no a la parte actora.

Continúa la misma decisión precisando que la notificación se surte dos (2) días hábiles siguientes al envío del auto admisorio de la demanda, poniendo la apreciación legal que declara la exequibilidad condicionada del inciso 3 de la norma para contar estos términos, siendo entonces cuando el sujeto objeto de notificación acuse de recibido o se use correo electrónico certificado u otros medios técnicos que nos brinden la información de recibido que permita salvaguardar mencionados derechos como al debido proceso.

En el entendido que la norma establece una amplitud para la notificación personal por medios digitales (incluso medios de comunicación como WhatsApp), siendo la principal forma de uso la del correo electrónico, sin limitar los otros medios de comunicación donde pueda recibirse la información de la lectura o de recibido o el acuse de recibido de la parte demandada.

La Corte Suprema de Justicia² recientemente en sentencia con fecha del 14 de diciembre de 2022 indicó que:

¹ Corte Constitucional Sentencia C-420 de 2020

² Corte Suprema de Justicia, STC 16733 de 2022, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque



A la pregunta ¿Cuándo puede entenderse que el iniciador receptiona acuse de recibo?, respondió:

«Depende del método que se utilice para confirmar la recepción del correo. Existen métodos para determinar la recepción **en el servidor que inicia el envío** de correo electrónico al buzón de correo por medio de la opción de seguimiento que debe ser activada en la opción "seguimiento" que trae el correo electrónico en el caso de Microsoft 365. Adicionalmente, se puede activar la opción de notificación de lectura, la cual, una vez abierto el correo, solicitará al destinatario a través de una ventana emergente enviar al remitente la confirmación de lectura. En tal caso, el destinatario podrá para dar clic a esa ventana emergente para informar al iniciador que ha leído el mensaje **y, si no lo hace, el iniciador no recibirá ninguna confirmación de lectura**»

Continúa la misma sentencia:

«Para establecer que una persona recibió un email, podría utilizarse algún mecanismo de los mencionados anteriormente, en especial, activar la herramienta de "**Confirmación de Lectura**". En este caso, **si el destinatario envía la confirmación al remitente**, haciendo clic en la ventana emergente desplegada para tal efecto, se podrá establecer que el mensaje ha sido recibido y abierto por parte del destinatario.

Sin embargo, en el caso de la herramienta de **confirmación de entrega**, la notificación que recibe el remitente del mensaje **no comprueba de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada**.

Por tal razón, **reiteramos la importancia de acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico**. En los entornos corporativos y en soluciones administradas, es posible establecer si un email ha sido entregado o no en el buzón; es importante mencionar que cada sistema de correo electrónico funciona de manera diferente y en función a las capacidades técnicas del mismo».

"De lo expuesto es dable entender por **iniciador**, la acción del usuario que da click a la opción de **envío** del correo. Por **servidor de correo**, la entidad proveedora y administradora del mismo, esto es, Hotmail, Outlook, Gmail, Yahoo -entre otros-. Por **acuse de recibo del correo**, la información relativa a que el correo fue recibido, bien por el servidor de correo del remitente, o por el servidor de correo



del destinatario -que puede ser distinto al del remitente, por ejemplo, un usuario de Hotmail que remite un correo a un usuario de Gmail-, o por el mismo destinatario de la misiva -voluntariamente-.

La presente sentencia es importante porque además de explicar detalladamente el proceso de la notificación personal y las distintas maneras de poder tener conocimiento de la confirmación sobre la transmisión efectiva de la información del auto admisorio de la demanda, la minuta del escrito y sus anexos, se deduce que de no tener los medios técnicos para recibir la confirmación de lectura, es decir, lo que se entiende por acuse de recibido del correo, que puede ser de manera voluntaria o por el uso de correo electrónico certificado u otros sistemas de confirmación de recibido el mensaje, no se garantiza de ninguna otra manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada.

En la misma sentencia, la Corte establece los parámetros para hacer aplicación al principio de publicidad de las providencias, lo que comporta que los derechos fundamentales tales como el debido proceso y el derecho a la defensa, sean garantizados con la efectividad de las notificaciones personales. Siendo las siguientes exigencias legales para la notificación personal con uso de las TIC:

1-. Se exige que en el caso de desconocimiento de algún medio tecnológico para efectuar la notificación personal, afirmará el accionante bajo la gravedad del juramento su falta de información sobre cualquier dirección física, electrónica o a través de WhatsApp y demás medios de comunicación idóneos para ello; 2-. La parte debe hacer una explicación sobre la obtención del medio digital que ha dispuesto para efectos de notificaciones a la contraparte; 3-. Probar efectivamente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Subrayados no propios del texto).

Frente al caso en particular no se puede demostrar que efectivamente la notificación personal del auto admisorio de la demanda fue comunicada a la parte demandante, pues señalan como fecha de notificación el 22 de septiembre de 2021 y en la bandeja de entrada de mi prohijado nunca se allegó al correo con el contenido de la notificación de conformidad con la norma y para efectos de poner en conocimiento al señor Juan Camilo Perafán Carrillo sobre la demanda adelantada a su oposición.

La jurisprudencia ha desarrollado que el uso del medio electrónico con las exigencias para las notificaciones a través de este y las precisiones especiales, que para el caso en concreto es frente al



acuse de recibido- atendiendo la sentencia C-420 de 2020 aplicable al régimen de la época- que, no atiende a una tarifa legal, pues existe la libertad probatoria para acreditar que la persona destinataria recibió el correo y efectivamente ese correo fue allegado a la persona objeto de la notificación, ya sea una acreditación de forma voluntaria del destinatario o con el uso de mecanismos tecnológicos que permitan la confirmación.

Como lo señala la sentencia pluricitada sobre la precisión del accuse de recibido, define que este se puede verificar:

"(...) i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del accuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el finde acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido". (Subrayado aparte del texto citado).

Como hay también una presunción de autenticidad, la carga de probar que debidamente fue notificado la contraparte debe atender a la simple remisión a las reglas generales de los documentos y bajo esa directriz, apoyarse para cumplir con sus deberes en virtud de que estos buscan que el proceso se guíe bajo los principios que los dirigen y protegen los derechos e intereses de los intervinientes jurídico-procesales.

En este sentido, el señor **LUIS CARLOS ROJAS VILLARREAL** actuando mediante su apoderado de confianza, no demostró que realmente se le notificara en formato digital o físico al señor **JUAN CAMILO PERAFAN CARRILLO**, pues no hay ningún soporte por un medio de convicción que soporte que la comunicación fue de forma efectiva. En este sentido, debe apreciarse que efectivamente al señor demandado no se le notificó, en cuanto primero no se cumplió con la carga de probar el accuse de recibido de la persona a quien se demanda y segundo, en la bandeja de entrada del correo electrónico personal del accionado no se encuentra ningún correo electrónico del traslado de la demanda y el auto admisorio de esta con fecha del 22 de septiembre de 2021, siendo además, especialmente relevante por ser la primera providencia judicial que vincula de forma procesal a quienes ostentan una relación jurídica.



Nulidad por indebida notificación

Como se manifiesta en el artículo 133 del Código General del Proceso en el núm. 8:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”. (Resaltado por fuera del texto original).

El anterior artículo dispone las causales de nulidad y la aplicación de nulidad para el presente proceso por el vicio que se presentó desde la notificación del auto admisorio de la demanda que es la correspondiente al numeral 8 del artículo 133 C.G.P. Así mismo, la sentencia T-25 de 2010, la Corte Constitucional indicó que *“las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente, les ha atribuido la consecuencia -sanción- de invalidar las actuaciones surtidas”.*

La precitada sentencia³ es tan relevante porque tiene ánimo de unificar el momento en el que se debe entender notificado el demandado, es decir que, acorde a lo que dispone el Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022 conjugado con las distintas decisiones de las Altas Cortes, esa Corporación analiza y establece que los fundamentos para la efectividad de la notificación son los siguientes:

³³ Corte Suprema de Justicia, STC 16733 de 2022, M.P. Octavio Augusto Tejero Duque



i). Como ya se vio, la primera de ellas fue la de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia.

ii). La segunda, consistió en otorgar al juez la facultad de verificar la «información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las (...) entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales» (Parágrafo 2° del art. 8 ibidem). Precepto sobre el cual se predicó en juicio de constitucionalidad que:

«(...) la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite (...). La Sala considera que la medida aquí analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales» (Subrayado y resaltado propio)

iii). La tercera, relacionada con el deber de acreditar el «envío» de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. En últimas, es de esa remisión que se deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, esto es, que «se entenderá realizada» la notificación: «La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje» (Subrayado y resaltado propios).

Al respecto, no sobra precisar que una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento -dos días hábiles siguientes al envío de la misiva- y **otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos.**

Las cargas que debe cumplir el demandante no traducen en una oposición a la celeridad y economía procesal, lo contrario a ello, es poder garantizar el derecho a la defensa y a la contradicción, en cuanto no se puede empezar a correr el término del traslado de la demanda cuando la parte que se vincula al proceso como demandado no tiene conocimiento del adelanto



de este. Por eso, la jurisprudencia ha dispuesto facultades oficiosas al juez, en cuanto que, este puede hacer una verificación para que resulte la notificación del auto admisorio de la demanda de forma efectiva.

El uso de las TIC en los procesos judiciales son herramientas que integran los avances tecnológicos y sociales para el intercambio de mensajes de datos basados en textos y en documentos que permiten la comunicación inmediata, directa, completa y a bajo costo. Pero ello no obedece que no tenga algún tipo de rigurosidad que salvaguarde la seguridad jurídica, pues los parámetros pretenden garantizar los derechos al debido proceso y los demás consecuentes y precedentes a este, sin detrimento de alguno de estos derechos fundamentales y sin minimizar la efectividad del goce efectivo de estos derechos.

Las TIC en el proceso judicial son un instrumento de apoyo, es decir, facilita los procedimientos y las actuaciones en esencia de las partes y de los despachos judiciales; la herramienta de las TIC es para alcanzar el objetivo final que es una buena administración de justicia, usando las tecnologías para propiciar al concepto tradicional del proceso judicial sin mayores limitaciones, cerrando la brecha social a la administración de justicia.

En virtud a la afectación por indebida notificación de la primera providencia del proceso que es la notificación del auto admisorio, la oportunidad para alegarlo es con el trámite de nulidad así como se dispone en los artículos 132 a 138 del C.G.P. que da inicio la presente solicitud de declaratoria de nulidad, y de con lo expuesto a lo largo de este memorial, el suscrito demandado no fue notificado y con la libertad probatoria que ofrece nuestro sistema judicial y la norma, es deber del demandante que en el presente trámite acredite la recepción del envío de mensaje de la notificación del auto admisorio por mensaje de datos con fecha del 22 de septiembre de 2021.

Como lo expone la Corte Suprema de Justicia en Sala Civil⁴:

"El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la

⁴CSJ STC 16733 de 2022, M.P. Octavio Augusto Tejero Duque



cuerva de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.

Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videograbaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa".

Es necesario precisar el comentario de la Corte Suprema de Justicia⁵, esto no queda al arbitrio del receptor, quien es el demandado, pues el correo electrónico es usado como instrumento de enteramientos cuando el usuario abre su correo y revisa los correos allegados a este, pues dejarlo al arbitrio de que, de lectura a la comunicación, no es necesario para surtir el trámite de notificación. Lo anterior, para el presente caso, es aplicable en cuanto al destinatario de la notificación del auto admisorio de la demanda no fue allegada a su correo personal, por lo que, nunca se enteró de la demanda que admitió este despacho en su contra.

La Corte Suprema de Justicia⁶ en respuesta a una acción de tutela y en lo atinente al tema de las notificaciones, precisa sobre la jurisprudencia con la expedición del Decreto 806 de 2020 y la implementación de la legislación con la ley 2213 de 2022 y se deja establecido que el uso de las TIC es una alternativa, siendo entonces que el régimen que elija la parte demandante seguirá las pautas que se consagra para que se cumplan las actuaciones en debida forma.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados en la demanda que procedieron como soporte de la notificación personal de la demanda según la fecha que dicta el expediente, el día 22 del mes de septiembre de 2021.

⁵ CSJ STC rad. 11001-02-03-000-2020-01025-00

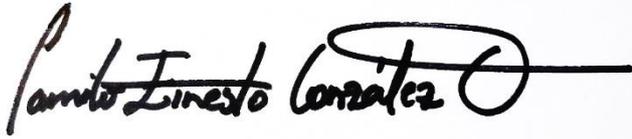
⁶ CSJ STC 688-2023, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque



NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones a la dirección física calle 3#5-56 edificio colonial- oficina 103; dirección electrónica abogados.ccg.pop@gmail.com y al número de teléfono

Con alta deferencia,



CAMILO ERNESTO GONZALEZ OBANDO

C.c. No. 1.061.694.131 de Popayán (Cauca)

T.P. No. 222.647 del C.S. de la J.

Correo electrónico: abogados.ccg.pop@gmail.com

